

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso, informandole a la señora juez que en este asunto se agotò el tramite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Le informo ademas, que la representante legal de Bancolombia citada en este asunto como acreedor hipotecario de la garantia constituida por el señor Edison Arcila Giraldo , manifiestò al despacho que no està interesada en ejecutar las acciones legales respecto de la hipoteca abierta otorgada por el señor Arcila Giraldo mediante la escritura No.905 del 9 de agosto de 2011 de la Notaria de Andes. Està pendiente resolver sobre la orden de continuar con la ejecucion.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	024C011
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2020.00085.00
Demandante	Bancolombia
Demandado	Gustavo Hernán Rodríguez Vallejo
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución y el remate del bien hipotecado.

### I.OBJETO DE DECISIÓN

Conforme con lo indicado por la secretaria en el informe anterior, se ocupa el despacho nuevamente de decidir sobre la procedencia de emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

### II.ANTECEDENTES

Por auto del día 27 de enero del año anterior, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Hernán Rodríguez Vallejo por las sumas contenidas en los pagarés Nros.6410084955; 6410084961; 6410084960; 6410084959; 6410084960; 6410084957; 6410084955.

La parte demandante arrimó constancias de la notificación del mencionado auto al demandado a través de correo electrónico, no obstante, dicha notificación fue atacada por el demandado, quien a través de incidente de nulidad, aseguró que el correo utilizado era inexistente.

En agosto 10 de la misma anualidad, se decide el incidente, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, inclusive. En el mismo auto se ordena tener notificado al demandado de la orden de pago, y se advierte que los términos para pagar y/o excepcionar comenzarían a correr a partir de la ejecutoria del auto que decidió el incidente.

Se tiene entonces que la ejecutoria del auto en mención se produjo el día 18 de agosto del 2021, como quiera que fue notificado por estados el 12 de ese mismo mes. El término para pagar empezó a correr el día 19 de agosto, inclusive y venció el día 25 a las 5:00 p.m., y para excepcionar venció el 1 de septiembre último. El señor Rodríguez Vallejo, ni pagó ni excepcionó y así lo hizo constar la secretaria.

En septiembre 6 de 2021, dispuso este despacho que antes de continuar con el trámite del asunto, se requiriera a la apoderada de la entidad demandante para que allegara la constancia pertinente sobre la notificación de Bancolombia como acreedora hipotecaria conforme con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y si bien la apoderada aportó constancia de notificación, la misma no fue de recibo por el despacho conforme a providencia de octubre 26 de 2021.

Mediante escrito de fecha 4 de febrero del presente año, la apoderada demandante arrima escrito de la representante legal judicial de Bancolombia en el que manifiesta que: "...esta entidad no está interesada en ejecutar las acciones legales respecto de la hipoteca abierta a favor de Bancolombia S.A., mediante escritura pública No.905 del 9 de agosto del 2011 de la notaria única de Ande, garantía constituida por EDISON (sic) GIRALDO ARCILA, sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.005-3689."

### III. CONSIDERACIONES

Revisados los títulos valores allegados al plenario por la demandante y que son la base del recaudo, obrantes a folios 9 a 10; 10vto a 12; 12vto a 13vto; 14 a 15; 15 vto a 16; 17 a 18; y 18vto a 19, de este cuaderno, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente,

Igualmente, se observa que el documento contentivo de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, escritura pública Nro.119 del 03-02-2015 de la Notaría Quinta de Medellín (fls .34 a 50), se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil; se aportó con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma- Estatuto del Notariado-. Adicionalmente, en la cláusula cuarta del acto escriturario (fl.37vto), se estableció con dicha hipoteca el hipotecante cubre toda la clase de obligaciones que conjunta o separadamente hay contraído o contraiga a favor del acreedor. De dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo manda el art. 422 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración de que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y no formuló oposición, y que además, se encuentra debidamente surtida la citación del acreedor hipotecario, quien no está interesado en hacer valer su crédito adentro de este asunto, según lo manifestó, resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 440 y 468 numeral 3 del C.G.P., norma esta última que establece que, *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, y el remate de los bienes hipotecados previo el secuestro y avalúo, y el requerimiento a las partes para que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

#### IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante, BANCOLOMBIA y en contra del señor **GUSTAVO HERNAN RODRIGUEZ VALLEJO** en los términos establecidos en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago fechado enero 27 del presente año.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo del bien embargado, identificado con el folio de matrícula Nro. 005-3689.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$11.441.966 siguiendo los parámetros establecidos en el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ